

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19213 ACUERDO complementario para la cooperación sobre energía atómica para fines pacíficos entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, firmado en Montevideo el 30 de marzo de 1979.

ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA LA COOPERACION SOBRE ENERGIA ATOMICA PARA FINES PACIFICOS ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, hecho en Madrid el 29 de noviembre de 1974;

Considerando su común interés en el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear;

Reconociendo las ventajas de una estrecha colaboración científica y tecnológica entre ambos países para el desarrollo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, y

Teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren una peculiar regulación, adecuada a su evolución científica y tecnológica, que debe reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia, acuerdan las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en Uruguay y España, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo.

ARTICULO II

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación, adoptados en virtud del presente Acuerdo, será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España (JEN) y a la Comisión Nacional de Energía Atómica del Uruguay (CNEA), designadas en adelante JEN y CNEA, respectivamente, quienes, de común acuerdo, establecerán, en cada caso, las condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

ARTICULO III

1. La cooperación prevista se desarrollará en los siguientes sectores:

a) En el campo de la investigación, de la tecnología, del desarrollo, del proyecto, de la construcción y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.

b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos pacíficos de la energía nuclear y con la detección y el efecto de las radiaciones.

c) Producción de isótopos y sus aplicaciones.

d) Prospección de minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.

e) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como la CNEA puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal e información en los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará mediante:

a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.

b) Intercambio de expertos.

c) Intercambio de Profesores y de expertos para cursos y seminarios.

d) Becas de estudio.

e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.

f) Formación de grupos mixtos de trabajo para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

g) Intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTICULO IV

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y a la CNEA, que podrán celebrar reuniones de técnicos y expertos en uno u otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las Partes y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo II del presente Acuerdo hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre la JEN y la CNEA debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos Gobiernos.

ARTICULO V

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y la CNEA, a menos que la parte que la suministró haya establecido restricciones respecto de su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Uruguay, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno y otro país.

ARTICULO VI

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo III será determinado, en cada caso, por la JEN y la CNEA conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la misión que debe cumplirse como a su financiación.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y la CNEA.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y en Uruguay.

ARTICULO IX

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los acuerdos internacionales que cada país haya suscrito.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y la CNEA dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos puedan proporcionar otras Instituciones y Organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO XI

Los representantes de la JEN y de la CNEA deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos Organismos para

examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO XII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que deba expirar el periodo anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en la ciudad de Montevideo, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno
del Reino de España,

Román Oyarzun Iñarra,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de España

Por el Gobierno
de la República Oriental
de Uruguay,

Adolfo Folle Martínez,
Ministro de Relaciones
Exteriores,

El presente Acuerdo entró en vigor el 30 de marzo de 1979, fecha de su firma, de conformidad con su artículo XII de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

19214 *CANJE de Notas modificando el Protocolo entre el Reino de España y el Gobierno del Ecuador sobre el proyecto y construcción de laboratorios e instalaciones para la CEEA, hecho en Madrid el 7 y 12 de julio de 1979.*

Señor Embajador:

Tengo la honra de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme al Protocolo, firmado en Quito el 21 de abril de 1978, anejo al Acuerdo entre España y Ecuador en materia nuclear para fines pacíficos, firmado en Madrid el 10 de mayo de 1977, y proponerle las siguientes modificaciones al mismo:

Cláusula cuarta: Se añade un nuevo párrafo, e), que reza:

«Gestiones para adquirir equipos y contratar servicios a solicitud expresa de la CEEA y con su intervención.»

Cláusula decimotercera: Su primer párrafo queda redactado de la siguiente forma:

«En el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la suscripción del presente Protocolo, la CEEA informará a la JEN sobre las características generales del terreno para las instalaciones y laboratorios y proporcionará datos sobre los siguientes aspectos específicos:»

En caso de que el Gobierno de la República de Ecuador encuentre aceptables las enmiendas arriba transcritas, me es grato sugerirle que el texto de la presente Nota, junto con el texto de contestación afirmativa de Vuestra Excelencia, constituyan la modificación de las cláusulas cuarta y decimotercera del Protocolo anejo al Acuerdo entre España y Ecuador en materia nuclear para fines pacíficos, que entrarían en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Madrid, 7 de julio de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Sr. Embajador de la República del Ecuador en Madrid.

Madrid, 12 de julio de 1979.

Sr. Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a su atenta nota número 31/6, de 7 de julio, y manifestarle la conformidad de mi Gobierno con las modificaciones al Acuerdo entre España y Ecuador en materia nuclear para fines pacíficos, tal como rezan en la referida nota:

Cláusula cuarta: Añadir el párrafo: «Gestiones para adquirir equipos y contratar servicios a solicitud expresa de la CEEA y con su intervención.»

Cláusula decimotercera: El primer párrafo quedará de este modo: «En el plazo de dieciocho meses, contados a partir de la suscripción del presente Protocolo, la CEEA informará a la JEN sobre las características generales del terreno para las

instalaciones y laboratorios y proporcionará datos sobre los siguientes aspectos específicos.»

Aprovecho esta grata oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alfonso Barrera Valverde,
Embajador

Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España. Madrid.

Las presentes modificaciones entraron en vigor el 12 de julio de 1979, fecha de la última de las Notas, de conformidad con lo establecido en dicho Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de julio de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE JUSTICIA

19215 *REAL DECRETO 1903/1979, de 6 de julio, por el que se regulan los aranceles de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores.*

El arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores, actualmente vigente fue aprobado por Decreto tres mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre.

Las variaciones sociales y económicas operadas desde aquella fecha, el incremento de los diversos gastos que inciden en la profesión de Procurador y las reformas que en la Organización Judicial se han producido desde entonces hacen necesaria su urgente actualización, sin perjuicio de que cuando se promulguen los Códigos Procesales en preparación se lleve a cabo una profunda reestructuración de los aranceles de estos profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en Comisión Permanente, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba el adjunto arancel en el que se regulan los derechos de los Procuradores de los Tribunales por su intervención en la Jurisdicción Criminal y ante los Tribunales Tutelares de Menores, con excepción de los correspondientes a los recursos de casación en materia penal, en los que será de aplicación los fijados en el Real Decreto seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo.

Artículo segundo. En los asuntos que se encuentren en tramitación se aplicará sólo para los periodos o actuaciones que se inicien con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Queda derogado el Decreto tres mil quinientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES POR SU INTERVENCIÓN EN LA JURISDICCION CRIMINAL Y ANTE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

CAPITULO PRIMERO

Acción penal

Actuaciones ante los Juzgados de Distrito

Artículo 1.º En los juicios de faltas percibirá el procurador por su intervención en cualquier concepto en que comparezca en esta clase de juicios, incluyendo su asistencia cuantas veces fuere convocado, 1.000 pesetas.

Por las apelaciones en estos juicios, 1.500 pesetas.